



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OEE-15252 Y ANULAR LA
CORRESPONDIENTE PLACA DEL REGISTRO MINERO NACIONAL”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **CARLOS ALBERTO PARRA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.276.248, radicó la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. **OEE-15252**, el día 14 de mayo de 2013, para la explotación económica de una mina de **CARBÓN TERMICO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANGELOPOLIS**, de este Departamento.
2. La ley 1382 de 2010, en su artículo 12, creó el programa de legalización de minería tradicional, que dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. LEGALIZACIÓN. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001”.

3. Acorde con lo anterior, los explotadores de minas que de forma tradicional adelantarán actividades de explotación sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, contaban con un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la Ley para radicar sus solicitudes de minería tradicional ante la autoridad minera.
4. Se resalta que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 1382 de 2010, la autoridad minera considero necesario implementar los ajustes a la plataforma del Catastro Minero Colombiano, así mismo realizó una depuración de los datos contenidos en la misma, razón por la cual el Ministerio de Minas y Energía, el día 01 de febrero de 2011, mediante la Resolución No. 18 0099, ordenó no recibir Propuestas de Contrato de Concesión Minera ni solicitudes de Legalización por el término de seis (6) meses; contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 2 de febrero de 2011, acto administrativo que fue prorrogado mediante las Resoluciones 18 1233 del 29 de julio de 2011, 18 0128 y 18 0505 del 02 de abril de 2012.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

5. En razón a estos actos administrativos, la autoridad minera no tuvo habilitado el respectivo link para radicar solicitudes de legalización de minería tradicional por el lapso de un (1) año y ocho (8) días, contados desde el 2 de febrero de 2011; sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, consciente de la necesidad de permitir la radicación de las solicitudes por el término que la establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el día 2 de mayo de 2012, fecha en que entró en operación la Agencia Nacional de Minería, procedió a dar apertura al radicador WEB por el término de un (1) año y ocho (8) días (lapso de inhabilidad del link), con el objetivo de que los interesados radicaran su solicitud de legalización.
6. Para el día 10 de mayo de 2013, se cumplía el término del año y ocho días que estaba pendiente, por lo que ese día se agotó la posibilidad de radicar solicitudes de legalización de minería tradicional, y de esta forma la Agencia Nacional de Minería garantizó el cumplimiento del término de dos (2) años exigido por el artículo 12 antes mencionado.
7. Ahora bien, respecto a la Ley 1382 de 2010 “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”, la Corte Constitucional declaró su inexequibilidad mediante la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, difiriendo sus efectos por el término de dos (2) años, es decir. Con la anterior decisión perdieron su vigencia, además de la Ley 1382 de 2010, los Decretos reglamentarios No. 2715 de 2010 y 1970 de 2012, con fundamento en los cuales se tramitaban las solicitudes de legalización minera tradicional.
8. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero”*, por lo que las Solicitudes de Legalización de minería tradicional que venían tramitándose con fundamento en la Ley 1382 de 2010, se continuarían evaluando técnica y jurídicamente con lo establecido en el citado Decreto.
9. Ahora bien, mediante Auto del 20 de abril de 2016, con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1073 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*.
10. El 28 de octubre de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, del Consejo de Estado, con el magistrado ponente, doctor Martin Bermúdez Muñoz, en desarrollo del proceso con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, declaró la nulidad del decreto 933 y de las normas de este reproducidas en el decreto 1075 de 2015. Así las cosas, las solicitudes hasta entonces denominadas de legalización de minería tradicional quedaron sin sustento normativo alguno que permitiera avanzar en su trámite.
11. Con la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se permitió dar trámite a las entonces denominadas solicitudes de legalización de minería tradicional, hoy llamadas solicitudes de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

formalización de minería tradicional, al incluir en su artículo 325 el paso a paso a implementar con respecto a las solicitudes que hubiesen sido radicadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que para la fecha de expedición de la mencionada norma se encontraran vigentes, estableciendo términos cortos y perentorios para la solución de fondo de las solicitudes que

nos atañen.

12. Es menester indicar que los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo establece el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil:

“...ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”

Normativa que aplicada por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001:

“...Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil...”

13. Queda claro entonces que, los términos legales son de imperativo cumplimiento tanto para las partes como para la administración, y en ese entendido, ninguno de los mencionados podrá ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

14. En ese orden de ideas, la placa generada en el caso que nos atañe, es decir, el **OEE-15252**, el día 14 de mayo de 2013, se encuentra radicada fuera de los términos otorgados por la Ley, de manera extemporánea, situación que impide a esta Delegada actuar sobre el citado trámite, máxime cuando no se cuenta con normativa alguna que avale la continuación de la evaluación de este expediente.
15. El día 9 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No. 2019030851455, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procedió a informar de la situación al solicitante.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

16. En consecuencia esta Delegada procederá a solicitar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería la anulación de la placa No. **OEE-15252**, la inactivación de su correspondiente polígono.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR dar por terminado el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. **OEE-15252** y anular su correspondiente placa, radicada el día 14 de mayo de 2013, para la explotación económica de una mina de **CARBÓN TERMICO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANGELOPOLIS**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área y la anulación de la placa, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 28/05/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		